
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n de San Crist bal, del 19 de enero de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Joycal Luis Aguasvivas Morn.

Abogada: Licda. Denny L. Villar Luna.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Joycal Luis Aguasvivas Morn, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la calle 4 n m. 42, Pueblo Nuevo, municipio Ban s, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2016-SEEN-00009, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de San Crist bal el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O rdo a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora p blica, en la formulaci n de sus conclusiones, en representaci n del recurrente;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Denny L. Villar Luna, defensora p blica, en representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 14 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 121-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero 2017, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 10 de abril de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violaci n se invoca, as   como los art culos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2015, el Ministerio Pblico del Distrito Judicial de Peravia, Licdo. Jacinto Herrera Arias, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio, contra Joycal Luis Aguasvivas Morn, por el hecho de que: “El seor Juan Francisco Zapata, denunci que en fecha 11 de agosto del ao 2014, a las 21:15 horas, mientras transitaba por la calle Asilo, sector Los Cajuillos de la ciudad de Banç, el imputado Joycal Luis Aguasvivas Morn, acompaado del tal Filin a bordo de una motocicleta pequea lo intercepta con una pistola, Joyca lo encaon diciéndole “esto es un atraco” y lo despoj de su pasola marca Honda Lead 100, color gris, chasis JS06-229377; que el seor Rudy Dariel de los Santos Melo, denunci que en fecha 30 de abril de 2014, alrededor de las 3:25 horas de la madrugada, acompaado de la adolescente Lisandri Vidal Aybar, de 17 aos y un tal Filin, rompieron la puerta principal del negocio de la tienda de celulares Melo Comunicaciones, ubicada en la calle Nuestra Seora de Regla, esquina Beller y penetraron a su interior y sustrajeron varios celulares de diferentes marcas, una laptop marca Dell, color dorada, celulares que estaban en venta y en reparaciones, los cuales fueron recuperados por la policia y entregados mediante acta de entrega a su propietario; que el seor Angel Dima Avalo Guerrero, denunci que en fecha 17 de julio de 2014, en horas de la madrugada de ese mismo día, acompaado de dos personas más, rompieron el porta candado de la puerta principal del colmado Angel, ubicado en la calle principal nm. 28 del sector Villa Güera, de donde sustrajeron varias bebidas alcoholicas de diferentes marcas, 3 cajas de chocolates de 60, varios paquetes de cigarrillo de diferentes marcas y la suma de \$4,000.00 pesos, siendo estos vistos por el mismo denunciante”; imputándole el tipo penal de asociacin de malhechores y robo calificado, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 384 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de los seores Juan Francisco Zapata, Rudy Dariel de los Santos Melo, Angel Dimas Avalo Guerrero, Rasy Javier Lugo y Juan Pablo Veloz;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, acogi totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra Joycal Luis Aguasvivas Morn, mediante resolucin nm. 00028/2015 del 18 de febrero de 2015;
- c) que apoderado para la celebracin del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvi el fondo del asunto mediante sentencia nm. 155/2015 del 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se adecua la acusacin a los tipos penales violados, 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Cdigo Penal; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Joycal Luis Aguasvivas Morn, por haberse presentado pruebas suficientes que violent los tipos penales de robo con violencia en camino pblico, asociacin de malhechores en casa habitada de noche en perjuicio de los seores Juan Francisco Zapata y Rudy Dariel de los Santos Melo; en consecuencia, se condena a siete (7) aos de prisin a cumplir en la Cárcele Pblica de Banç; TERCERO: Declara las costas penales eximidas”;
- d) que con motivo del recurso de apelacin incoado por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 0294-2016-SEEN-00009, ahora impugnada en casacin, emitida por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del ao dos mil quince (2015) por la Licda. Denny Villar Luna, abogada adscrita a la defensa pblica, actuando en nombre y representacin del imputado Joycal Luis Aguasvivas Moron (a) Yuca, contra la sentencia nm. 155-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de junio del ao dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Joycal Luis Aguasvivas Moron (a) Yuca, del pago de las costas penales del procedimiento dealzada, por el mismo estar representado por la defensa pblica; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines

correspondientes”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal; en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso de apelación; que la corte de apelación no explica con motivos, ni razones suficientes el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo a cargo que fue presentado en perjuicio del imputado. Pues conforme se aprecia en la redacción de la sentencia, dicho tribunal simple y llanamente copia las exposiciones de éstos sin ofrecer ningún tipo de motivación de porqué llega a la conclusión de que el encartado es responsable de los hechos que se le imputan, es más, lo que hace es establecer que en virtud de la valoración de los indicados testimonios el Tribunal a quo los ha considerado como coherentes y precisos con relación a la circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, sobre el particular que podemos extraer de este razonamiento elaborado por el Tribunal a quo que independientemente de que no ofreció fundamentación alguna en cuanto al valor dado a cada una de las pruebas, tomó como sustento de su decisión el argumento expresado por el tribunal colegiado para condenar al imputado, es decir, no hizo público su propio convencimiento acerca de los hechos en cuestión; que en ese sentido, una sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como las explicaciones de las razones dirigidas a las partes lo cual ha de diafanizar el proceso en cuanto a su decisión; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho como en la especie conduce a la arbitrariedad de la resolución, puesto que la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una decisión cimentada fuera del ordenamiento jurídico”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que establece el recurrente que la sentencia resulta manifiestamente infundada, en el sentido de que el tribunal de alzada no explicó las razones ni los motivos por las cuales rechazó las argumentaciones propuestas por la defensa en su recurso, como tampoco expuso las razones suficientes para el valor otorgado a las declaraciones externadas en audiencia por cada testigo;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que del análisis a la sentencia recurrida que la Corte a qua, al darle respuesta al único medio propuesto por el recurrente en su apelación, verificó la manera en que el tribunal de juicio apreció de manera conjunta y armónica las pruebas presentadas, específicamente como el testimonio de la víctima que fue obtenida respetando las garantías y derechos del imputado, elementos que concatenados cada uno de estos elementos llevó al tribunal de juicio a condenar al imputado, estando conteste la Corte a qua con dicha decisión, y en tal virtud, rechazó el recurso interpuesto por el imputado;

Considerando, que en cuanto al vicio esgrimido en casación, esta Segunda Sala ha advertido, que la sentencia dictada por la Corte a qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios invocados, respondiendo a los mismos con argumentos lógicos, motivo por el cual el vicio atribuido a la corte de apelación no se configura, en razón de que constata una correcta valoración de los hechos por parte del tribunal sentenciador, que estuvo sustentada en la valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y testimoniales, que demostraron que el imputado era el responsable del ilícito penal atribuido, todo esto sustentado en una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta al justiciable y que sirvió de apoyo para determinar la pena a imponer, que consideraron que es la que más se ajustaba a los hechos; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y consecuentemente, el recurso que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joycal Luis Aguasvivas Morn, contra la sentencia número 0294-2016-SSEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de enero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.